Quito, D.M., 11 de junio de 2026

CASO 23-24-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 23-24-IN/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 62 (renumerado) de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros que regula la liquidación de cuentas individuales en los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados ("**FCPC**").

El accionante alegó vulneración al derecho a la propiedad por la supuesta limitación del 50% en la devolución inmediata de aportes personales cuando el partícipe se desvincula sin cesar su relación laboral.

La Corte analiza una posible transgresión al derecho de propiedad a través del test de proporcionalidad y determina que la medida persigue un fin constitucionalmente válido, es idónea, necesaria y proporcional, pues protege la solvencia, liquidez y finalidad previsional del fondo en armonía con los principios de seguridad social, solidaridad, suficiencia y sostenibilidad, lo que no implica pérdida de la titularidad, ni restricción absoluta de los aportes. En consecuencia, desestima la acción planteada.

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de marzo de 2024, David Fabricio Valenzuela Arias ("**accionante**") presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad, por el fondo, en contra del artículo 60 del Capítulo XL de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro I Tomo VIII: Sistema Monetario y Financiero de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.[1]

2. Mediante auto de 05 de junio de 2024, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción incoada y ordenó: **(i)** correr traslado a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera[2] y al Procurador General del Estado para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada, **(ii)** requerir a la Junta de Política y Regulación Financiera el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la disposición

[1] Partícipe del Fondo Previsional Cerrado de los empleados civiles de las Fuerzas Armadas, CAPREMCI.
[2] Conforme consta en el expediente, mediante la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicada en el Registro Oficial Suplemento 142 de 13 de octubre de 2025, se extinguieron la Junta de Política y Regulación Financiera y la Junta de Política y Regulación Monetaria, y sus competencias fueron asumidas por la actual Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

impugnada; y **(iii)** poner en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación del resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.[3]

3. El 12 de julio de 2024, los procuradores judiciales de la Junta de Política y Regulación Financiera dieron contestación al auto anterior señalando correos electrónicos para futuras notificaciones y adjuntaron la documentación que dio origen a la norma impugnada.

4. El 19 de julio de 2024, la Procuraduría General del Estado ("**PGE**") señaló casillero constitucional para futuras notificaciones.

5. Posteriormente, varias personas en calidad de *amicus curiae* presentaron escritos en diferentes fechas solicitando a este Organismo el tratamiento prioritario de la causa.[4]

6. El 18 de marzo de 2025, como consecuencia del proceso de renovación parcial de las juezas y jueces de la Corte Constitucional, se realizó el resorteo de causas. En tal virtud, se designó al juez constitucional José Luis Terán Suárez como ponente de la presente causa.

7. El 15 de enero de 2026, el procurador judicial del gerente general (e) del Banco Central del Ecuador ("**Banco Central**") compareció al proceso 23-24-IN, adjuntando los habilitantes de ley, y señaló que, mediante la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicada en el Registro Oficial Suplemento 142 de 13 de octubre de 2025, se extinguieron la Junta de Política y Regulación Financiera y, la Junta de Política y Regulación Monetaria, para fusionarse como **Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria**, además, precisó que, conforme a la disposición transitoria segunda de dicha ley, el Banco Central es sucesor en derecho de las obligaciones y derechos constantes en convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, de la extinta Junta de Política y Regulación Financiera.

[3] El Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Ali Lozada Prado y la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Dicha providencia se notificó a las partes procesales el 18 de junio de 2024.

[4] Sonia Fernanda Larraga Ontaneda, Edwin Miguel Enríquez Yépez, Ángel Wilfrido Pillajo Guallichico, Juan Carlos Calispa Nasimba, Ernesto Ricardo Figueroa Auz, Juan Carlos Estévez Arroyo, Juan Enrique Bolaños Enlago, Milton Ramiro Cando Villamarín, José Luis Jacho Tupiza, José Elidio Marquez Márquez, Luis Vicente Tomín Maza, Irma Patricia Herrera Gordillo, Ángel Roberto Córdova Ipo, Herla Geoconda Gil Contreras, Pedro Luis Herrera Santillán, Sonia Fernanda Alvear Maldonado, Janeth Ivon Barros Chafla, Daysi Maribel González Guerra, Edison Patricio Bonilla Hidalgo, María Lourdes Cabrera Campoverde, Pedro Pablo Romero Guerrero, Ángel Guillermo Carraco Cevallos, Carmen Graciela Ortiz Estupiñán, Juan Antonio Zambrano Arévalo, Paula Italia Mendoza, Marcia Cecilia Arévalo Pérez y Narcisa de Jesús Malan Alejandro, partícipes del Fondo Previsional Cerrado de los empleados civiles de las Fuerzas Armadas - CAPREMCI.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

8. El 01 de abril de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso que las partes procesales señalen casilleros judiciales para futuras notificaciones y actualicen sus informes dentro del término de tres días.

9. El 08 de abril de 2026, el gerente jurídico del Banco Central del Ecuador presentó un informe de descargo.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto por el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 letra d) y 98 de la LOGJCC.

3. Disposición cuya inconstitucionalidad se demanda

11. La presente acción pública de inconstitucionalidad fue propuesta en contra del artículo 60 del Capítulo XL de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro I Tomo VIII: Sistema Monetario y Financiero de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, que prescribe:

> Art. 60.- La liquidación de la cuenta individual de un Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía se da cuando un partícipe termine su relación laboral con la institución pública, privada o mixta, bajo la que se constituyó el ente previsional y se cumplan las condiciones previstas en la presente norma. En este caso, se le entregará el saldo de su cuenta individual, debiendo efectuarse previamente las deducciones que correspondan.
>
> En el caso de que el partícipe voluntariamente decida separarse del Fondo Complementario Previsional Cerrado pero continúe su relación laboral con el mismo patrono, el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía deberá prever en sus estatutos, o en su caso el BIESS como administrador, el número máximo de partícipes que se pueden desafiliar cada año, el tiempo y/o monto mínimos de permanencia y acumulación, considerando los efectos en los requerimientos de liquidez. La devolución de los aportes personales y sus respectivos rendimientos, se realizará gradualmente y no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) del monto registrado como aportes personales.
>
> El remanente de los aportes personales más los aportes patronales se mantendrán en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que acredite la condición de cesante, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

4. Argumentos de las partes procesales

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

12. El accionante sustenta que la norma impugnada es contraria a los derechos constitucionales a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental (artículo 66.26) y, seguridad jurídica (artículo 82).

13. En primer lugar, el accionante afirma que el régimen de los FCPC ha atravesado un proceso de reformas normativas orientadas a regular su funcionamiento, especialmente en los casos en que existieron aportes estatales. En ese contexto, el accionante cuestiona que la regulación posterior habría modificado las condiciones previamente aplicables a los partícipes, al introducir restricciones para la devolución de sus aportes personales cuando deciden separarse voluntariamente del fondo sin terminar su relación laboral.

14. En esa línea, sostiene que la norma impugnada vulnera la seguridad jurídica y a la propiedad. Para fundamentar su alegación, cita la sentencia 17-14-IN/20, en la que esta Corte analizó actuaciones normativas anteriores relacionadas con la modificación del régimen jurídico aplicable a dichos fondos, la afectación de derechos adquiridos y la alteración de reglas previamente vigentes. No obstante, su argumento central se dirige a cuestionar que, aun cuando un partícipe se desvincule del FCPC, solo pueda retirar el cincuenta por ciento (50%) de sus aportes acumulados, mientras el remanente continúa bajo administración del fondo.

15. Por otro lado, sostiene que la norma impugnada es contraria al derecho a la propiedad, en tanto impide a los partícipes acceder al ciento por ciento de los aportes personales acumulados cuando deciden desvincularse del fondo sin terminar la relación laboral, limitando injustificadamente el ejercicio de su derecho sobre recursos que les pertenece. Añade que dicha limitación carece de justificación constitucional, pues no responde a criterios de proporcionalidad ni observa el debido proceso, al imponer una restricción arbitraria que obliga a mantener parte de los recursos bajo administración del fondo, incluso cuando el partícipe ha decidido retirarse.

16. Sostiene que la norma impugnada se ha extralimitado, al imponer condiciones que afectan de manera permanente los derechos de los partícipes de los FCPC, consolidando una vulneración continuada tanto del derecho a la propiedad como de la seguridad jurídica.

17. Finalmente, como pretensión solicita que se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

4.2. Argumentos de la Junta de Política y Regulación Financiera

18. La entidad accionada sostiene que los argumentos del accionante parten de una comprensión errónea de la naturaleza y finalidad de los FCPC, los cuales constituyen

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

mecanismos de previsión social complementaria de carácter voluntario, orientados a cubrir contingencias y mejorar prestaciones del sistema de seguridad social. Afirman que la norma impugnada no restringe el derecho de propiedad, sino que regula dos escenarios distintos de liquidación: uno, cuando el partícipe adquiere la condición de cesante, en cuyo caso se le entrega la totalidad de los fondos; y otro, cuando se desvincula voluntariamente del fondo sin cesar en su relación laboral, supuesto en el cual la devolución parcial responde a criterios de sostenibilidad del sistema.

19. Alegan que la limitación del cincuenta por ciento (50%) en este segundo escenario no constituye una privación de propiedad, puesto que el remanente de los aportes se mantiene en una cuenta individual a nombre del partícipe y le es entregado íntegramente cuando cumple la condición de cesante. Sostienen que la medida responde a la necesidad de preservar la liquidez y estabilidad financiera del fondo, evitando afectaciones al conjunto de partícipes y garantizando el cumplimiento de las prestaciones previsionales.

20. Asimismo, señalan que la regulación impugnada cuenta con sustento técnico, basado en estudios actuariales y financieros elaborados por el BIESS y respaldados por la Superintendencia de Bancos, lo que desvirtúa la alegada arbitrariedad.

21. Finalmente, argumentan que los partícipes se adhieren voluntariamente a las condiciones del fondo mediante contratos de adhesión y estatutos, aceptando las reglas de funcionamiento, por lo que no puede alegarse una afectación posterior a derechos previamente conocidos.

4.3. Argumentos del Banco Central del Ecuador

22. El 08 de abril de 2026, el Banco Central sostiene que la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto impugnar una disposición normativa que forma parte del régimen jurídico aplicable a los FCPC, específicamente en materia de liquidación de cuentas individuales.

23. Señala que la norma cuestionada no es aislada, sino que se inserta dentro de un proceso normativo progresivo que ha sido desarrollado por la autoridad competente a través de diversas resoluciones, en el marco de las atribuciones conferidas por el Código Orgánico Monetario y Financiero (“**COMF**”).

24. Afirma que la regulación de los FCPC responde a la necesidad de ordenar su funcionamiento, especialmente en aquellos casos en los que han existido aportes estatales, lo que justifica la intervención normativa y administrativa del Estado.

25. Indica que las reformas normativas han tenido como finalidad sistematizar y

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

diferenciar el tratamiento de los fondos, considerando si han recibido o no aportes estatales, así como garantizar condiciones adecuadas de administración y sostenibilidad.

26. Argumenta que, a partir de reformas legales posteriores, las competencias regulatorias fueron reasignadas a nuevos órganos, particularmente a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, la cual tiene plena potestad para emitir, modificar o actualizar la normativa en la materia.

27. Sostiene que las normas emitidas por dicha Junta gozan de presunción de legalidad y fuerza obligatoria desde su expedición o publicación, en virtud de lo dispuesto en el COMF. Manifiesta que la norma impugnada no ha sido derogada, sino que se encuentra vigente dentro de la codificación actual, aunque con una nueva numeración (art. 62) lo que evidencia la continuidad de su contenido normativo en el ordenamiento jurídico.

28. Precisa que la disposición cuestionada regula las condiciones bajo las cuales se realiza la liquidación de la cuenta individual de los partícipes, estableciendo parámetros para la devolución de aportes y rendimientos, así como límites y condiciones en casos de desafiliación voluntaria.

29. Finalmente, el BCE remitió documentación de respaldo que sustenta el cambio normativo y la vigencia de la disposición impugnada.

5. Consideraciones previas

30. La norma impugnada fue originalmente identificada por el accionante como el artículo 60 del Capítulo XL de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros. No obstante, conforme la disposición final de la Resolución 005 emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, publicada en el Registro Oficial suplemento 167 de 19 de noviembre de 2025, dicha disposición fue renumerada como artículo 62.

31. Esta Corte verifica que la disposición impugnada no fue derogada ni modificada en su contenido normativo, sino únicamente renumerada dentro de la codificación vigente. En consecuencia, el texto actualmente contenido en el artículo 62 mantiene la misma estructura, alcance y efectos jurídicos del artículo 60 originalmente impugnado. Por tanto, el control de constitucionalidad se realizará respecto del artículo 62 vigente, al existir identidad normativa con la disposición acusada por el accionante, en este sentido:

> Art. 62.- La liquidación de la cuenta individual de un Fondo Complementario Previsional

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

> Cerrado de Cesantía se da cuando un partícipe termine su relación laboral con la institución pública, privada o mixta, bajo la que se constituyó el ente previsional y se cumplan las condiciones previstas en la presente norma. En este caso, se le entregará el saldo de su cuenta individual, debiendo efectuarse previamente las deducciones que correspondan.
>
> En el caso de que el partícipe voluntariamente decida separarse del Fondo Complementario Previsional Cerrado pero continúe su relación laboral con el mismo patrono, el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía deberá prever en sus estatutos, o en su caso el BIESS como administrador, el número máximo de partícipes que se pueden desafiliar cada año, el tiempo y/o monto mínimos de permanencia y acumulación, considerando los efectos en los requerimientos de liquidez. La devolución de los aportes personales y sus respectivos rendimientos, se realizará gradualmente y no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) del monto registrado como aportes personales.
>
> El remanente de los aportes personales más los aportes patronales se mantendrán en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que acredite la condición de cesante, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.[5]

32. En consecuencia, a partir de los cargos formulados por el accionante, esta Corte planteará los problemas jurídicos correspondientes respecto del texto vigente de la norma impugnada.

6. Planteamiento y formulación del problema jurídico

33. Conforme lo descrito en los párrafos anteriores, el accionante sustenta que la norma impugnada es contraria a los derechos constitucionales a la propiedad en todas sus formas reconocido en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución y, la seguridad jurídica.

34. Respecto a la seguridad jurídica, el accionante sostiene que la norma habría introducido restricciones no previstas previamente, sin sustento técnico ni base legal suficiente, alterando las reglas aplicables a los FCPC y afectando la previsibilidad del sistema normativo. Sin embargo, esta Corte advierte que tales alegaciones se formulan en términos generales, sin identificar con claridad de qué manera concreta la disposición impugnada habría operado retroactivamente, ni cuáles serían las reglas claras, previas y públicas desconocidas por la norma acusada. En ese sentido, el cargo sobre seguridad jurídica no ofrece una argumentación clara, cierta, específica y pertinente que permita construir un problema jurídico autónomo sobre dicho derecho.[6]

[5] Nota: Artículo renumerado por la Disposición Final, de la Resolución número 005 de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, publicada en Suplemento Registro Oficial 167 de 19 de noviembre de 2025.

[6] En particular, la demanda no desarrolla una confrontación normativa suficiente entre el artículo impugnado y el artículo 82 de la Constitución, sino que utiliza referencias generales al marco regulatorio de los FCPC

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

35. En cambio, esta Corte observa que el cargo relativo al derecho a la propiedad sí contiene una alegación concreta. El accionante cuestiona que la norma impida a los partícipes acceder de manera inmediata al ciento por ciento de sus aportes personales acumulados cuando deciden desvincularse voluntariamente del FCPC sin terminar su relación laboral, lo que, a su juicio, constituiría una limitación injustificada sobre recursos de su titularidad.

36. En consecuencia, esta Corte centrará su análisis en el cargo relativo al derecho a la propiedad y formula el siguiente problema jurídico: *¿La norma impugnada vulnera el derecho a la propiedad, al limitar la devolución inmediata de los aportes personales a un máximo del 50% y disponer que el saldo remanente permanezca en una cuenta individual hasta que el partícipe acredite su cesantía, cuando este se desvincula voluntariamente del fondo complementario previsional cerrado sin cesar en su relación laboral?*

7. Resolución del problema jurídico

7.1. ¿La norma impugnada vulnera el derecho a la propiedad, al limitar la devolución inmediata de los aportes personales a un máximo del 50% y disponer que el saldo remanente permanezca en una cuenta individual hasta que el partícipe acredite su cesantía, cuando este se desvincula voluntariamente del fondo complementario previsional cerrado sin cesar en su relación laboral?

37. La Constitución en los artículos 66.26 y 321, reconoce el derecho a la propiedad en todas sus formas: pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta, con función y responsabilidad social y ambiental. Este derecho comprende el acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, por lo que cualquier limitación o privación debe realizarse de conformidad con las condiciones previstas en la Constitución y la ley.[7]

38. Esta Corte ha precisado que la incorporación del derecho a la propiedad dentro del capítulo de derechos de libertad implica que el ejercicio de este se realice sin injerencias arbitrarias y pretende dotar a los titulares del derecho de la facultad de determinar el destino y función que le dan a sus respectivos bienes.[8] Por lo tanto, el derecho a la propiedad entraña una obligación de abstención por parte del Estado, es

y a la sentencia 17-14-IN/20 como contexto para cuestionar la restricción en la devolución de los aportes personales.

[7] CCE, sentencia 2005-16-EP/21, 11 de agosto de 2021, párr. 65; y, sentencia 52-18-IN/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 18.

[8] CCE, sentencia 82-21-IN, 16 de enero de 2025, párr. 34; y, sentencia 52-18-IN/25, 20 de noviembre de 2025, párr. 18.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

decir, el deber estatal de no hacer o de inhibirse de interferir en el ejercicio del derecho a la propiedad.[9]

39. En el presente caso, el accionante sostiene que la norma impugnada vulnera el derecho a la propiedad, en la medida en que impide a los partícipes acceder al ciento por ciento (100%) de los aportes personales acumulados cuando deciden desvincularse del fondo sin poner fin a la relación laboral, restringiendo de manera injustificada el ejercicio de su derecho sobre recursos de su titularidad. Agrega que dicha limitación carece de justificación constitucional, por cuanto no responde a criterios de proporcionalidad ni garantiza el debido proceso, al imponer una restricción arbitraria que obliga a mantener una parte de los recursos bajo la administración del fondo, incluso cuando el partícipe ha manifestado su voluntad de retiro.

40. En este sentido, este Organismo analizará, a través del test de proporcionalidad, si la norma impugnada, al limitar la devolución de los aportes personales a un máximo del 50% cuando el partícipe se desvincula del FCPC sin cesar en su relación laboral, vulnera el derecho a la propiedad. Para ello, el análisis debe considerar la naturaleza previsional de estos fondos, los principios de la seguridad social y la finalidad colectiva que cumplen respecto de sus partícipes.

41. Esta Corte ha señalado que el sistema de seguridad social comporta una estructura compleja conformada por aportes, contribuciones, prerrogativas y responsabilidades compartidas. En esa línea, ha identificado que el sistema de pensiones presenta, al menos, dos pilares claramente diferenciados: **i)** un sistema público obligatorio, normado por la Ley de Seguridad Social; y, **ii)** un sistema privado complementario, de carácter voluntario, previsto por la misma ley y regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Los FCPC con recursos privados se insertan en este segundo pilar, pues constituyen mecanismos complementarios de previsión destinados a mejorar prestaciones o cubrir contingencias no plenamente satisfechas por el régimen obligatorio.[10]

42. En consecuencia, aunque los FCPC tienen una naturaleza complementaria y voluntaria, dichas características no las colocan al margen del sistema de seguridad social. Por el contrario, forman parte de los mecanismos de protección previsional reconocidos por el ordenamiento jurídico, en tanto administran recursos destinados a cubrir contingencias futuras, como la cesantía, jubilación o jubilación-cesantía. Por ello, su regulación debe ser analizada a la luz de los principios que orientan el sistema de seguridad social, especialmente los previstos en el artículo 367 de la Constitución, entre ellos, solidaridad, suficiencia y sostenibilidad, así como del principio de

[9] *Ibíd*., párr. 35 y párr. 18.
[10] CCE, sentencia 17-14-IN/20, 24 de junio de 2020, párrs. 27 y 28.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

solvencia previsto en el último inciso del artículo 372 de la Constitución.[11]

7.1.1. Fin constitucionalmente válido

43. Este Organismo ha indicado que, para que una medida persiga un fin constitucionalmente válido, debe tener como horizonte el cumplimiento de un objetivo previsto en la Constitución o que busque proteger derechos constitucionales.[12]

44. En el presente caso, este Organismo identifica que el fin constitucionalmente válido de la medida consiste en proteger la solvencia del FCPC, principio previsto expresamente en el último inciso del artículo 372 de la Constitución, así como preservar la liquidez y estabilidad financiera del fondo para garantizar el cumplimiento de sus prestaciones previsionales. Dicho fin se justifica porque el remanente de los aportes personales se mantiene en una cuenta individual a nombre del partícipe, genera los rendimientos correspondientes y debe ser entregado íntegramente cuando se configure la condición de cesantía.

45. Bajo esta consideración, la medida busca evitar que la disposición anticipada e íntegra de recursos comprometa la capacidad financiera del fondo para responder a sus obligaciones futuras. De esta manera, la limitación impugnada no solo protege la solvencia del FCPC, sino también el interés colectivo de los partícipes y la finalidad previsional del fondo, en el marco del sistema de seguridad social y de los principios de solidaridad, suficiencia y sostenibilidad previstos en el artículo 367 de la Constitución.

7.1.2. Idoneidad de la medida

46. En relación con el parámetro de idoneidad, esta Magistratura ha señalado que "este

[11] CRE, "Art. 367.- El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales.
El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad."
"Art. 372.- (Reformado por el Art. 13 de la Enmienda s/n, R.O. 653-S, 21-XII-2015, que la sentencia 018-18-SIN-CC, R.O. E.C. 79, 30-IV-2019, de la Corte Constitucional declaró inconstitucional por la forma; por lo que el presente artículo retorna a su texto original).- Los fondos y reservas del seguro universal obligatorio serán propios y distintos de los del fisco, y servirán para cumplir de forma adecuada los fines de su creación y sus funciones.
Ninguna institución del Estado podrá intervenir o disponer de sus fondos y reservas, ni menoscabar su patrimonio.
Los fondos previsionales públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente."
[12] CCE, sentencia 105-23-IN/25, 17 de diciembre de 2025, párr. 31; sentencia 40-21-IN/25, 08 de octubre de 2025, párr. 43; sentencia 7-15-IN/21, 07 de abril de 2021, párr. 32; sentencia 21-18-IN/24, 11 de julio de 2024, párr. 112; y, sentencia 78-23-IN, 05 de febrero de 2026, párr. 33.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

implica que la medida tomada sea adecuada para cumplir con el fin constitucional. En consecuencia, una medida no es idónea si es que no contribuye de forma alguna al fin constitucional".[13]

47. En el presente caso, la medida es idónea porque contribuye directamente a proteger la solvencia del FCPC, principio reconocido en el último inciso del artículo 372 de la Constitución. En efecto, al impedir el retiro íntegro de los recursos mientras no se configure la contingencia de cesantía, la medida evita salidas anticipadas, simultáneas o significativas de capital que podrían afectar la liquidez del fondo y, con ello, comprometer su capacidad de cumplir las prestaciones previsionales para las cuales fue constituido.

48. De lo anterior, la supuesta limitación al derecho de propiedad no opera como una restricción aislada para los partícipes frente a sus recursos, sino que opera como un mecanismo orientado a preservar la finalidad previsional colectiva del fondo. Los recursos acumulados en el FCPC no pueden ser entendidos como recursos de libre disposición absoluta e inmediata, pues están sujetos a una finalidad previsional sustentado en principios de solidaridad, suficiencia y sostenibilidad. Por ello, la administración y disponibilidad de dichos recursos debe atender a su finalidad social: garantizar prestaciones futuras frente a contingencias que afecten la capacidad económica de los partícipes.

49. En consecuencia, la limitación al retiro anticipado resulta adecuada para alcanzar el fin constitucional identificado, pues preserva la liquidez y estabilidad financiera del fondo como condiciones necesarias para mantener su solvencia. De esta manera, la medida contribuye a que el FCPC pueda responder oportunamente a sus obligaciones cuando se produzca la cesantía de los partícipes, evitando que decisiones individuales de disposición anticipada comprometan el interés colectivo de los partícipes y la función previsional del fondo.

7.1.3. Necesidad de la medida

50. En cuanto al juicio de necesidad, corresponde determinar si existen medidas alternativas menos restrictivas del derecho a la propiedad que permitan alcanzar, con

[13] CCE, sentencia 105-23-IN/25, 17 de diciembre de 2025, párr. 32; sentencia 40-21-IN/25, 08 de octubre de 2025, párr. 45; sentencia 7-15-IN/21, 07 de abril de 2021, párr. 35; sentencia 025-16-SIN-CC, caso 0004714-IN, 06 de abril de 2016, p. 12; sentencia 21-18-IN/24, 11 de julio de 2024, párr. 114; y, sentencia 78-23-IN/26, 05 de febrero de 2026, párr. 36: "Sobre el análisis de la idoneidad de la medida, este Organismo ha sostenido que 'corresponde determinar su eficacia respecto al cumplimiento del fin [constitucionalmente válido] perseguido'. Es decir, se verificará si la medida es idónea para la satisfacción de dicho fin".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

igual grado de eficacia, el fin constitucionalmente válido previamente identificado,[14] esto es, la protección de la solvencia del FCPC, de conformidad con el último inciso del artículo 372 de la Constitución. En este análisis, la preservación de la liquidez y de la estabilidad financiera del fondo no constituye un objetivo autónomo, sino una condición necesaria para garantizar dicha solvencia y, con ello, la finalidad previsional colectiva del FCPC.

51. En el caso concreto, podría considerarse como alternativa menos restrictiva permitir el retiro íntegro anticipado sujeto a penalizaciones económicas o descuentos administrativos. Sin embargo, esta medida no aseguraría con igual eficacia la protección de la solvencia del fondo ni la preservación de su liquidez. Las penalizaciones podrían reducir el beneficio económico del retiro, pero no impedirían la salida inmediata y total de recursos antes de que se configure la contingencia de cesantía.

52. En ese sentido, aun cuando los retiros íntegros anticipados estuvieran sujetos a penalidades, la acumulación de varias solicitudes de devolución total podría generar salidas significativas de capital y afectar la capacidad del FCPC para cumplir sus obligaciones previsionales. En esa medida, dicha alternativa protegería en menor grado la estabilidad financiera del fondo, pues permitiría que recursos destinados a cubrir una contingencia futura sean retirados antes de que esta se produzca. En contraste, la medida impugnada parte de la disponibilidad de los recursos dentro del fondo hasta que se configure la cesantía, mantiene el destino previsional del capital acumulado y permite al partícipe acceder anticipadamente hasta el cincuenta por ciento (50%) de sus aportes personales. Por ello, no se advierte una alternativa menos lesiva que garantice con igual eficacia la protección de la solvencia, liquidez y finalidad previsional colectiva del FCPC.

53. En consecuencia, la medida impugnada supera el juicio de necesidad, pues no se advierte una alternativa menos lesiva que garantice, con el mismo nivel de eficacia, la preservación de la solvencia del fondo y su capacidad de cumplir las prestaciones correspondientes cuando se materialice la cesantía de los partícipes.

7.1.4. Proporcionalidad en sentido estricto

54. En el *examen de proporcionalidad en sentido estricto,* corresponde a este Organismo

[14] CCE, sentencia 105-23-IN/25, 17 de diciembre de 2025, párr. 33; sentencia 40-21-IN/25, 08 de octubre de 2025, párr. 47; sentencia 025-16-SIN-CC, caso 00047-14-IN, 06 de abril de 2016, p. 12 y sentencia 2118-IN/24, 11 de julio de 2024, párr. 116; y, sentencia 78-23-IN/26, 05 de febrero de 2026, párr. 41: "En cuanto a la necesidad, la Corte ha indicado que se debe verificar que la medida adoptada sea la menos restrictiva para el ejercicio del derecho y que siga siendo igualmente idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

ponderar si el grado de satisfacción del fin constitucionalmente válido perseguido por la norma impugnada compensa la intensidad de la afectación al derecho a la propiedad.[15]

55. En el examen corresponde ponderar, por una parte, la intensidad de la restricción al derecho a la propiedad de los partícipes sobre sus aportes personales y, por otra, la importancia de los bienes constitucionales protegidos por la medida. En el presente caso, tales bienes son la solvencia del FCPC, reconocida en el último inciso del artículo 372 de la Constitución, y la preservación de la finalidad previsional propia del **sistema de seguridad social**, en sus dimensiones de suficiencia, sostenibilidad y protección frente a contingencias que afecten la capacidad económica de los afiliados.

56. Desde la perspectiva del derecho a la propiedad, la restricción tiene una intensidad moderada, pues no implica una privación definitiva de los aportes ni una transferencia forzosa de su titularidad. El partícipe conserva la titularidad sobre la totalidad de sus recursos acumulados, incluido el remanente no retirado, el cual permanece registrado en su cuenta individual, genera los intereses o rendimientos que correspondan y debe ser entregado cuando se configure la contingencia prevista, esto es, la cesantía o terminación de la relación laboral con el empleador. Además, la medida no establece una indisponibilidad absoluta de los recursos, pues permite el retiro anticipado de hasta el 50% de los aportes personales. Este elemento reduce la intensidad de la restricción, en tanto permite a los partícipes acceder parcialmente a sus recursos antes de la configuración de la contingencia protegida, sin comprometer íntegramente la liquidez del fondo ni su capacidad de cumplir la finalidad previsional para la cual fue constituido.

57. Por otro lado, los beneficios constitucionales de la medida son proporcionales. Al diferir el retiro total hasta que se cumple la condición de cesantía, la norma preserva la liquidez y estabilidad financiera del fondo como condiciones necesarias para garantizar su solvencia. Esta solvencia no constituye un objetivo meramente administrativo o financiero, sino un presupuesto constitucional para que el fondo pueda cumplir su finalidad social y previsional: otorgar prestaciones suficientes y oportunas a sus partícipes frente a la contingencia de cesantía.

58. En esa medida, la restricción individual al ejercicio del derecho de propiedad se justifica en atención a la preservación del sistema de seguridad social y del interés colectivo de los partícipes del FCPC. Los recursos que integran el fondo, aunque provienen de aportes personales, se encuentran afectados a una finalidad previsional

[15] CCE, sentencia 105-23-IN/25, 17 de diciembre de 2025, párr. 35; sentencia 40-21-IN/25, 08 de octubre de 2025, párr. 50; y, sentencia 78-23-IN/26, 05 de febrero de 2026, párr. 46: "El análisis de proporcionalidad en estricto sentido implica valorar si el beneficio que alcanza la medida es superior al costo que apareja, en términos de retroceso o disminución en el ámbito de protección de un derecho".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

común y no pueden ser considerados únicamente como bienes de libre disposición individual. Por ello, su régimen de disponibilidad debe armonizarse con los principios de solvencia, suficiencia, sostenibilidad y solidaridad que rigen dicho sistema.

59. Asimismo, la medida no afecta el núcleo esencial del derecho a la propiedad. Ello se verifica porque: **i)** no desconoce la titularidad del partícipe sobre sus aportes; **ii)** no priva definitivamente al socio de los recursos acumulados; **iii)** permite un acceso parcial anticipado de hasta el (50%) cincuenta por ciento de los aportes personales; **iv)** conserva la generación de rendimientos o gananciales a favor del partícipe; y, **v)** asegura la entrega íntegra del remanente cuando se configure la contingencia que justifica la prestación previsional.

60. En consecuencia, los beneficios constitucionales derivados de la medida —esto es, la protección de la solvencia del FCPC y la preservación de la finalidad previsional del sistema de seguridad social respecto de sus partícipes— superan la intensidad de la restricción impuesta al derecho a la propiedad. Por tanto, la medida resulta proporcional en sentido estricto.

61. En tal virtud, la Corte concluye que la restricción al derecho a la propiedad es proporcional y se encuentra justificada en relación con la protección de la solvencia del FCPC y la preservación del sistema de seguridad social respecto de sus partícipes, particularmente en atención a los principios de solidaridad, suficiencia y sostenibilidad. En consecuencia, existe una relación razonable de equilibrio entre el medio empleado y el fin constitucional perseguido, sin que la medida resulte desproporcionada ni vulnere el derecho a la propiedad, pues los partícipes conservan la titularidad de sus aportes, pueden acceder anticipadamente a una parte de ellos y reciben el remanente, una vez configurada la contingencia de cesantía.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción pública de inconstitucionalidad **23-24-IN**.

2. **Notifíquese**, publíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

SENTENCIA 23-24-IN/26

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Alí Lozada Prado

1. Formulo este voto concurrente porque, si bien comparto la decisión adoptada en la sentencia de mayoría, discrepo de su argumentación. A continuación, sintetizo las razones de mi discrepancia, ya manifestadas durante las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.

2. En este caso, correspondió a la Corte examinar la constitucionalidad del artículo 62 del Capítulo XL de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros. Los incisos segundo y tercero de dicha disposición establecen que cuando un partícipe decida desafiliarse voluntariamente del Fondo Complementario Previsional Cerrado ("**FCPC**") sin concluir su relación laboral, la devolución de sus aportes personales y sus respectivos rendimientos se realizará de manera gradual y no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del monto acumulado, mientras que el remanente permanecerá en una cuenta diferenciada hasta que se configure la contingencia de cesantía, momento en el cual será entregado en su totalidad al beneficiario.

3. **La primera razón de mi discrepancia** alude a los fundamentos expuestos por el voto de mayoría para no formular un problema jurídico respecto de la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica. En los párrafos 13 y 14 de la sentencia se sintetizan las alegaciones relativas a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Y, en el párrafo 34, se justifica la no formulación de un problema jurídico respecto de esta alegación así: "[…] esta Corte advierte que tales alegaciones se formulan en términos generales, **sin identificar con claridad de qué manera concreta la disposición impugnada habría operado retroactivamente** […]" (énfasis añadido).

4. Comparto la decisión de no formular tal problema jurídico, sin embargo, considero que el descarte del cargo no debió sustentarse en que el accionante omitió explicar de qué manera la disposición impugnada habría operado retroactivamente, pues de la lectura de la demanda se advierte que el cargo no versa sobre la aplicación retroactiva de la disposición impugnada, sino que, de manera general, el reproche es que la norma impugnada limita al cincuenta por ciento (50%) la devolución inmediata de los aportes personales cuando el partícipe decide desafiliarse voluntariamente del fondo sin terminar su relación laboral.[1]

[1] Los fundamentos de la inconstitucionalidad se encuentran a partir del numeral VII del escrito de demanda.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

5. En consecuencia, el cargo de seguridad jurídica debía descartarse, no por la ausencia de una explicación sobre la retroactividad de la norma, sino porque la alegación, en realidad, no es clara ni específica, pues no desarrolla una confrontación constitucional autónoma con el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución.

6. **La segunda razón de mi discrepancia** surge porque el voto de mayoría resolvió el problema jurídico planteado mediante la aplicación del test de proporcionalidad, al considerar necesario determinar si "[…] la norma impugnada, al limitar la devolución de los aportes personales a un máximo del 50% cuando el partícipe se desvincula del FCPC sin cesar en su relación laboral, vulnera el derecho a la propiedad".[2] Discrepo con esto, pues considero que la regulación impugnada no configura, siquiera *prima facie*, una intervención en el derecho a la propiedad que justifique la aplicación del test, lo que sustento en las siguientes razones:

7. De acuerdo con el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social,[3] los **FCPC** son mecanismos de previsión social complementaria, creados de manera **voluntaria** por trabajadores o gremios profesionales para mejorar las prestaciones del seguro social obligatorio o proteger contingencias no cubiertas por este. Estos fondos tienen naturaleza privada, carecen de fines de lucro, cuentan con patrimonio autónomo y **su fin es exclusivamente previsional**. Es decir, los FCPC son mecanismos de protección económica frente a contingencias futuras determinadas por el ordenamiento jurídico, particularmente la cesantía. Son garantías del derecho a la seguridad social frente al desempleo eventual. En tal virtud, la conformación, administración y disponibilidad de sus recursos se encuentran orientadas a garantizar el otorgamiento de prestaciones económicas cuando se materialice la contingencia cubierta.

8. La disposición impugnada (párrafo 2 *supra*) se alinea con la naturaleza y finalidad de los FCPC establecidas en la ley. Bajo esta lógica, si estos fondos han sido concebidos

[2] Párrafo 40 de la sentencia de mayoría.
[3] Ley de Seguridad Social, artículo 220: "De la formación de los fondos complementarios.- Los afiliados al IESS, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro universal obligatorio de sus afiliados o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste. Los ahorros voluntarios se depositarán directamente en las empresas adjudicatarias administradoras del ahorro previsional, y los fondos acumulados por este concepto se administrarán como fondos separados de conformidad con el Reglamento. Son Fondos Complementarios Previsionales Cerrados aquellos que se crearon o crearen por decisión voluntaria de los empleados o trabajadores de una empresa o institución pública, privada o mixta o de un gremio profesional u ocupacional, con el objeto de obtener prestaciones previsionales adicionales de cualquier índole que le ayuden al trabajador, profesional o funcionario a solventar contingencias que se le pudieren presentar a lo largo de su vida. Los recursos acumulados en los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados son de naturaleza privada, sin fines de lucro; y, por lo tanto, estarán exentos del pago de impuestos. Tendrán únicamente fines previsionales y serán legalmente capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. […]".

como mecanismos de previsión social destinados a brindar protección económica frente a contingencias futuras, particularmente la cesantía, resulta coherente que el ordenamiento jurídico establezca reglas orientadas a preservar los recursos afectados a ese propósito. En efecto, la regulación impugnada dispone que, cuando un partícipe se desafilia voluntariamente del fondo **sin concluir su relación laboral**, pueda acceder únicamente hasta el cincuenta por ciento (50%) de sus aportes personales y sus respectivos rendimientos, mientras que el saldo restante permanezca en una cuenta diferenciada hasta que se configure la contingencia de cesantía, momento en el cual será entregado en su totalidad al beneficiario. De esta manera, la norma no desnaturaliza el carácter previsional de los FCPC, sino que garantiza que una parte de los recursos permanezca efectivamente destinada a la cobertura del riesgo que justifica la existencia misma de estos mecanismos de protección social complementaria.

9. Es decir, la disposición no priva al partícipe de sus aportes ni transfiere su titularidad a un tercero, por lo que no puede implicar una limitación constitucional al derecho a la propiedad[4] que justifique la aplicación del test de proporcionalidad. La totalidad de los recursos aportados deben ser devueltos: una parte de manera anticipada y el remanente cuando se produzca la contingencia de cesantía para la que fue creado el fondo.

10. La razón de esta regulación radica en la propia naturaleza del mecanismo, pues constituye una garantía del derecho a la seguridad social frente al desempleo y el acceso a él es **voluntario**, en consecuencia, no es una limitación al derecho a la propiedad. Un fondo de cesantía requiere estabilidad y permanencia de los recursos para cumplir su finalidad. Si cualquier partícipe pudiera retirar libre e inmediatamente la totalidad de sus aportes, el fondo perdería su carácter previsional y dejaría de constituir una garantía efectiva del derecho a la seguridad social.

11. Por el contrario, el voto de mayoría asumió que la norma impugnada es una limitación al derecho a la propiedad, lo que, por otra parte, conduce a resultados paradójicos. Por ejemplo, una persona que voluntariamente constituye un depósito a plazo fijo para obtener una cierta rentabilidad financiera podría alegar posteriormente que la imposibilidad de retirar anticipadamente el dinero depositado constituye una limitación de su derecho a la propiedad. La limitación temporal forma parte de la naturaleza de aquel mecanismo y constituye la contraprestación necesaria, libremente asumida, para alcanzar los fines que este persigue.

[4] En las sentencias 176-14-EP/19 y 1178-19-JP/21, la Corte Constitucional identificó la doble dimensión del derecho a la propiedad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: (i) la constitucional, que atiende a la obligación del Estado de promover su acceso y los límites a este para que no menoscabe ni vulnere el derecho, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; y (ii) la civil o meramente patrimonial, que se refiere al reconocimiento de la titularidad del derecho de propiedad de un bien específico o al goce de los derechos reales de acuerdo con las modalidades determinadas en el Código Civil, COGEP.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec

12. La misma lógica es aplicable a los FCPC. El partícipe acepta un régimen jurídico diseñado para garantizar la finalidad previsional del fondo. En consecuencia, las condiciones relativas a la disponibilidad de los aportes no constituyen una restricción al derecho a la propiedad, sino elementos inherentes al mecanismo al que libremente decidió adherirse. Por lo que, si se aceptara que el derecho a la propiedad se ve limitado, la conducta restrictiva sería, paradójicamente, una decisión del propio titular del derecho (la víctima).

13. Por estas razones, considero que el presente caso no requería un test de proporcionalidad. La acción debía desestimarse porque la norma impugnada no configura, al menos *prima facie*, una intervención en el derecho a la propiedad, sino que regula las condiciones propias de un mecanismo voluntario y complementario de garantía del derecho a la seguridad social, cuya finalidad específica es proteger al partícipe frente a la contingencia de la cesantía.

ALI VICENTE LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente del juez constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 23-24-IN, fue presentado mediante correo electrónico el 18 de junio de 2026, a las 18:12; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to Piso.
email: comunicacion@cce.gob.ec